



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

31665 / 1998 L.K. INSTALACIONES S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO
Juzg.15 Sec. 30 14-13-15

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2015.-

Y VISTOS:

1. Viene apelado por la AFIP-DGI el pronunciamiento dictado a fs. 2107, mediante el cual el juez a quo tuvo por cumplido el acuerdo homologado en el concurso preventivo de L.K Instalaciones S.A.

El recurso obra fundado a fs. 2156/2158, respondido por la sindicatura y la concursada a fs. 2162 y 2164, respectivamente.

2.a) El dictado de la resolución que declara cumplido el acuerdo preventivo supone que se ha ejecutado enteramente la propuesta que recibió homologación.

Es decir, que el mentado pronunciamiento no puede ser dictado si persisten insatisfechos créditos o si no finalizaron los litigios concernientes a esos créditos (Heredia Pablo D; Tratado Exegético de Derecho Concursal" tomo II, pág. 320 y ss,

Editorial Ábaco, 2000).

En autos, en lo que se refiere al crédito de la apelante, la concursada se presentó a fs. 2041 acreditando el pago de las cuatro cuotas concordatarias que dijo adeudar. Ello, en el entendimiento de que las restantes se encontraban prescriptas.

El juez de grado, sin notificar al organismo recaudador -v. fs. 2042 y 2044- tuvo por cancelado su crédito.

Ahora bien, conforme se desprende de las constancias de la causa, fueron declaradas prescriptas las tres primeras cuotas de la propuesta homologada -v. decisiones de fs. 1856/1859 y 1937/1938-.

De modo que, no habiendo mediado oportuno planteo, ni obviamente decisión del tribunal, que declarara prescripta la cuota con vencimiento el 15/06/04, la concursada debió depositar el importe de la misma para desinteresar al acreedor y solicitar el dictado de la resolución prevista por la LCQ: art. 59 in fine.

Como la deudora no adoptó tal proceder, corresponde revocar la resolución dictada a fs. 2107.

b) No se admitirá, por el contrario, la pretensión de la recurrente vinculada al cobro de los intereses moratorios devengados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas concordatarias.

La mora en el pago de una cuota

concordataria se produce en forma automática por el transcurso del plazo fijado para su vencimiento (art. 509 del Código Civil y 886 del Código Civil y Comercial de la Nación -según ley 26.994-).

Sin embargo, en el caso de autos, se presenta una particularidad. La AFIP no invocó en sus presentaciones -v. fs. 1802/1804, 1932 y 2017- haberse presentado al domicilio de la concursada -lugar de pago fijado en la propuesta- a percibir las cuotas concordatarias.

Tampoco denunció en el expediente al vencimiento de las cuotas concordatarias las cuentas bancarias en las que la concursada podía efectuar el depósito de las sumas adeudadas, conforme lo prevé el art. 23 de la ley 11.683. Recién brindó esa información el 08/07/14, es decir transcurridos seis años desde el vencimiento de la última cuota concordataria -v. fs. 2017-.

En consecuencia, siendo que la AFIP no alegó haber concurrido al domicilio de la concursada a informar las cuentas bancarias en las que debía efectuarse el depósito de las cuotas o a retirar el cheque respectivo, y recién denunció en esta causa los datos necesarios para que se procediera al pago con fecha 08/07/14, cabe reputar desvirtuados los efectos de la mora automática respecto del deudor por el mero vencimiento del plazo (v. esta Sala, Microomnibus Este S.A. s/ concurso preventivo" del 8/10/14).

Sucede que el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios alcanzados por el mismo y no corresponde colocar a la AFIP en un plano distinto de aquel en el que se encuentran los demás acreedores quirografarios.

La obligación tenía un lugar de pago determinado (art. 747 del Código Civil y 873 del Código Civil y Comercial de la Nación -según ley 26.994-), por lo que era ahí donde debía cumplirse.

Tratándose, entonces, de una obligación a plazo determinado, pagadera en el domicilio de la concursada, corresponde considerar que en el caso ha mediado mora del acreedor, en tanto por una omisión que sólo a él es imputable, ha hecho imposible el cumplimiento del pago prometido en las condiciones establecidas en el acuerdo (v. nota del art. 509 del Código Civil y art. 886, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación -según ley 26.994-).

En consecuencia, juzga la Sala que no corresponde admitir la pretensión de la recurrente de calcular intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota concordataria.

3. Por ello, se resuelve: admitir el recurso con el alcance dispuesto en el punto 2 a) y, en consecuencia revocar la resolución apelada; costas por su orden, atento la admisión parcial de los agravios.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al

juez de la primera instancia las diligencias ulteriores
y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

MARCELA L. MACCHI
PROSECRETARIA DE CÁMARA